

proporción a la demanda ingresada en la media tensión, se considere que el FBP aplicable para ENOSA sea de 1.0216.

## 2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENOSA afirma que para el sistema eléctrico Piura, Osinergrmin considera como Tasa de Crecimiento Poblacional y FCVV, los valores de 1.12 y 1.0351, respectivamente, mientras que los valores calculados por la referida empresa son de 1.21 y 1.0352, respectivamente, lo cual afecta el cálculo del FBP ponderado para ENOSA. Agrega que la resolución impugnada considera equivocadamente los valores de la Tasa de Crecimiento Poblacional y no toma el valor reportado por la empresa al levantar las observaciones que formuló Osinergrmin en que no se observaban variaciones en el número de clientes para el sistema eléctrico de Piura;

Que, ENOSA señala que el FBP consolidado se obtiene a partir de la ponderación de los FBP de cada sistema eléctrico en proporción a la demanda ingresada a media tensión y que, con las consideraciones efectuadas en su recurso, el FBP propuesto es de 1.0216.

## 2.2. ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, para la determinación de la Tasa de Crecimiento Poblacional del sistema eléctrico Piura, Osinergrmin tomó los distritos de Piura atendidos por el mencionado sistema eléctrico con un número de usuarios representativos, cuando lo correcto era considerar todos los distritos de la provincia de Piura;

Que, respecto a la información sobre el número de usuarios que remiten las empresas de distribución eléctrica, ésta es revisada con la información contenida en la base de datos de información comercial, asimismo, se verifica si las diferencias de información son significativas en cuyo caso se observa, de otro modo, al no afectar a los cálculos se utiliza la información comercial disponible;

Que, la recurrente en el cálculo presentado para determinar la Tasa de Crecimiento Poblacional no consideró el número de habitantes del distrito de Piura publicado por el INEI, asimismo, para los usuarios de los sistemas SER no consigna la cantidad correcta de usuarios; y, tampoco considera los clientes de todos los distritos de los sistemas SER (Piura, Chulucanas y Sullana);

Que, tomando en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, en el Informe Técnico 333-2017-GRT se procedió a recalcular la Tasa de Crecimiento Poblacional del sistema eléctrico Piura, obteniéndose una Tasa de 1.11%;

Que, la tasa de crecimiento poblacional se utiliza como límite para establecer los periodos de crecimiento expansivos en base a la variación acumulada del número de usuarios de un sistema eléctrico. Asimismo, la información de usuarios de los sistemas eléctricos afectos al FBP se toma de la base de datos de información comercial de Osinergrmin, que es reportada por las empresas de distribución eléctrica;

Que, en el nuevo cálculo del factor FCVV del sistema eléctrico Piura, se observa que, utilizando 1.11% como Tasa de Crecimiento Poblacional, los periodos de crecimiento expansivo se mantienen, obteniéndose el mismo valor de FCVV y el mismo FBP, consignado en la Resolución 070 para el referido sistema eléctrico por lo que no corresponde modificar dicha resolución;

Que, del cálculo presentado por ENOSA, se observa que los valores de IPMT (Ingreso de Potencia a Media Tensión) de cada mes del año 2016 de los sistemas eléctricos Piura, Tumbes, Paita y Sullana son iguales tanto para la recurrente como para Osinergrmin. En lo que respecta a los valores de FBP mensual calculados por la recurrente, éstos difieren con los determinados por Osinergrmin debido que la recurrente consignó valores distintos de FCVV en sus cálculos, que no correspondía considerar según lo explicado en los considerandos precedentes, toda vez que es válido el FCVV contenido en la Resolución 070 conforme se explica en los considerandos precedentes, motivo por el cual no coincide el valor de FBP ponderado señalado por la recurrente;

Que, los formatos FBP12 del sistema eléctrico Paita presentados por ENOSA en su recurso, evidencian que el total de ventas de baja tensión del mercado libre y regulado, difieren con lo consignado por Osinergrmin, debido a que la recurrente incluyó en el cálculo las ventas de la opción tarifaria BT5C, la cual dejó de ser opción tarifaria desde el año 2013, según la Resolución Osinergrmin N° 206-2013-OS/CD, motivo por el cual no coinciden los valores de FBP mensuales de dicho sistema;

Que, por lo expuesto, el recurso de reconsideración debe declararse infundado.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 333-2017-GRT y el Informe Legal N° 336-2017-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente; los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el cálculo del FBP, aprobado por Resolución Osinergrmin N° 281-2015-OS/CD y en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 020-2017.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A., contra la Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución

**Artículo 2°.-** Incorpórese los Informes N° 333-2017-GRT y N° 336-2017-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 333-2017-GRT y N° 336-2017-GRT en la página web de Osinergrmin: <http://www2.osinerg.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones2017.aspx>

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1538839-3

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 150-2017-OS/CD

Lima, 27 de junio de 2017

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD, (en adelante "Resolución 070") el Consejo Directivo de Osinergrmin aprobó, entre otros, el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (en adelante "FBP") a nivel empresa aplicable al VADMT y VADBT de los sistemas de distribución eléctrica Lima

Norte perteneciente a la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A. (en adelante "ENEL"), vigente desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018;

Que, con fecha 19 de mayo de 2017, ENEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 070.

## 2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en el petitorio del recurso de reconsideración, ENEL solicita:

1) Reconsiderar el cálculo del FACTOR DE CRECIMIENTO VEGETATIVO (FCVV) DEL SISTEMA ELÉCTRICO HUACHO, de modo que Osinergmin lo determine 1.0850

2) Que para el CÁLCULO DEL FACTOR FBP DEL SISTEMA ELÉCTRICO HUACHO, se consideren los registros cada 15 minutos de los usuarios regulados y libres para la determinación de su FBP para media (FBPMT) y baja tensión (FBPBT) correspondiente y como factores FBPMT y FBPBT del referido sistema, 0.9136 y 1.0263, respectivamente.

### 2.1 FACTOR DE CRECIMIENTO VEGETATIVO (FCVV) -SISTEMA ELÉCTRICO HUACHO

#### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL señala que en el Informe Técnico 177-2017-GRT de Osinergmin, no obstante haber calculado un FCVV igual a 1.0847, aplica para el periodo enero a diciembre del 2016 el FCVV de 1.0846, y establece dos periodos expansivos, uno en junio del 2016 y otro en noviembre del 2016. El recurrente cita el Artículo 15 del Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el cálculo del FBP, aprobado por Resolución Osinergmin N° 281-2015-OS/CD (en adelante el "Manual FBP"). Considera que Osinergmin debió aplicar el FCVV de 1.0847 y que según la cantidad de suministros y la tasa poblacional anual igual a 1,06% para el sistema eléctrico Huacho, no debió considerar periodos expansivos a partir de junio y noviembre de 2016, sino que debió haber determinado como periodos a partir de junio y diciembre de 2016, meses en los que se supera la tasa anual poblacional.

#### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, En cuanto al FCVV calculado en 1.0847 a que se refiere el impugnante, según lo explicado por el área técnica, se ha incurrido en un error material en los datos intermedios mostrados en el informe que sustentó el cálculo, pero ello no influyó en el cálculo final que tomó los datos intermedios que sí constaban en la respectiva hoja Excel y que determinó el valor de 1.0846; es decir, el valor determinado en la Resolución 070 es correcto, por lo que la solicitud de modificación de dicho valor por la supuesta discordancia de 1.0847 con 1.0846, resulta infundada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, conforme al sentido del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, habiéndose producido un error material en el informe técnico que sustentó la Resolución 070 admitido y corregido por la misma área técnica, es necesario precisar que, en lugar de los formatos FBP12 del Sistema Huacho, contenidos en el Anexo 3 del Informe Técnico 177-2017-GRT, que sustentó la Resolución 070, deben considerarse los contenidos en el Anexo del Informe Técnico 320-2017-GRT que sustenta la presente resolución;

Que, en lo que respecta a la tasa de crecimiento poblacional y los periodos de crecimiento expansivos del sistema Huacho, Osinergmin tomó como fuente de información el documento comunicado al OSINERGMIN por el INEI mediante el oficio N° 3073-2016-INEI/DTDIS-DED, el mismo que contiene las Proyecciones de Población según Departamento, Provincia y Distrito, para el 2015 y 2016, el cual detalla la información de población proyectada a nivel nacional por distrito;

Que, la propuesta del impugnante incluye un cálculo considerando el redondeo a dos decimales para la tasa de crecimiento poblacional y otro cálculo sin considerar redondeos para la variación acumulada, lo cual distorsiona los resultados finales; toda vez que tratándose de un mismo tema corresponde aplicar un mismo criterio, sea con redondeo o sin redondeo, y no un criterio mixto, como se indica a continuación;

Que, Osinergmin, en el cálculo de la variación del número de clientes para la determinación de los periodos de crecimiento expansivo y vegetativo del sistema eléctrico Huacho tomó como límites la tasa de crecimiento poblacional de 1.06%, redondeada a dos decimales, asimismo, para mantener la coherencia de redondeo, la variación acumulada mes a mes del número de usuarios también se redondeó a 2 decimales, estableciéndose los periodos expansivos en los meses de junio y noviembre de 2016, procedimiento que guarda relación con la aplicación del redondeo que se realiza en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional y con los cálculos de periodos anteriores;

Que, en el caso de la información de ENEL, se observa que la tasa de crecimiento poblacional está redondeada a dos decimales y la variación acumulada del número de usuarios no está redondeada, no manteniendo la coherencia de redondeo, estableciéndose por ello periodos de crecimiento expansivo distintos a los determinados por Osinergmin, lo cual conlleva a calcular un factor de FCVV diferente para el sistema Huacho.

Que, de la información de ENEL, si se calcula el factor FCVV sin redondear el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional y sin redondear la variación acumulada del número de usuarios del sistema eléctrico Huacho, se establecerían los mismos periodos de corte, es decir en junio y noviembre de 2016;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse infundado.

### 2.2 CÁLCULO DEL FACTOR FBP DEL SISTEMA ELÉCTRICO HUACHO

#### 2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ENEL señala que Osinergmin al no considerar la información cada 15 minutos de los usuarios regulados y libres en Media Tensión, tomó en cuenta el formato FBP12 para el cálculo del FBP; situación que considera inadecuada porque contraviene la metodología descrita en el Artículo 3 del Manual FBP, según la cual para casos como el del sistema eléctrico de Huacho, cuando se cuenta con la información de los registros de consumo, debería utilizarse el "Reporte FBP" en lugar del mencionado formato.

#### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ENEL en su documento de propuesta de FBP, así como en el documento de levantamiento de observaciones de la propuesta de FBP adjuntó sólo el FBP de los sistemas Lima Norte y Huacho, en el caso del FBP de Lima Norte, el FBP de media y baja tensión y para el sistema Huacho alcanzó un valor único de FBP;

Que, no obstante lo indicado, conforme al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, lo importante es que el factor FBP se fije según su naturaleza, con la mayor certeza técnica, en función a la información con que cuenta Osinergmin sin importar la formalidad del formato o reporte que se utilice o que la información no haya sido presentada de la forma más adecuada;

Que, el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 281-2015-OS/CD que se refiere a la metodología de cálculo del FBP, señala que el FBP será aplicable a todas las concesionarias de distribución eléctrica para las cuales se calcula y fija el FBP, las mismas que deberán contar con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulado y libre conectados en los niveles de tensión MAT, AT y MT, no debiéndose considerar aquellos que no se les factura el cargo del VAD;

Que, atendiendo a que Osinergrmin cuenta con los mencionados registros de energía, del sistema eléctrico Huacho y por lo indicado en los considerandos precedentes, se ha recalculado el FBP del sistema eléctrico Huacho para media tensión y baja tensión obteniéndose valores de 0,9133 y 0,9993, respectivamente, para lo cual se ha tomado los valores alcanzados por Enel en su recurso de reconsideración.

El nuevo valor obtenido, si bien considera la misma información base que utilizada por la recurrente, es decir los mismos registros de cada 15 minutos, llega a un resultado diferente toda vez que en el cálculo de la recurrente se ha considerado un valor de factor FCVV distinto, analizado en el numeral 2.1.2.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado en parte.

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 320-2017-GRT y el Informe Legal N° 324-2017-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin, respectivamente; los cuales complementan y contienen con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el cálculo del FBP, aprobado por Resolución Osinergrmin N° 281-2015-OS/CD y en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 020-2017.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por la la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A., contra la Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENEL Distribución Perú S.A.A., contra la Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia, sustituir en el Artículo 2 de la Resolución Osinergrmin N° 070-2017-OS/CD, el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) aplicable al VADMT y VADBT del sistemas eléctrico Huacho de la empresa ENEL Distribución por los siguientes valores:

Empresa	Sistema	FBP
Enel Distribución	Huacho MT	0.9133
	Huacho BT	0.9993

**Artículo 3.-** Disponer que para el sistema eléctrico Huacho, deben considerarse los formatos FBP12 del Informe Técnico 320-2017-GRT, los cuales incluyen la corrección del error material incurrido en el Anexo 3 del Informe Técnico 177-2017-GRT, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Incorpórese los Informes N° 320-2017-GRT y N° 324-2017-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada conjuntamente con los Informes N° 320-2017-GRT y N° 324-2017-GRT en la página web de Osinergrmin: <http://www2.osinergrmin.gov.pe/Resoluciones/Resoluciones2017.aspx>

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Presidente del Consejo Directivo (e)

1538839-4

**Designan Vocales de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, de OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 152-2017-OS/CD**

Lima, 27 de junio de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD se aprobó el Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, en el que se establecen las normas que rigen el funcionamiento de diversos órganos de OSINERGMIN, incluida la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU y el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM;

Que, posteriormente, mediante resoluciones del Consejo Directivo N° 477-2008-OS/CD, N° 175-2010-OS/CD, N° 227-2012-OS/CD, N° 211-2013-OS/CD y N° 075-2015-OS-CD, el Consejo Directivo aprobó modificaciones al antes mencionado Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergrmin;

Que, conforme a lo establecido en el citado Reglamento, el plazo de designación de los Vocales de JARU y de TASTEM es de dos (2) años renovables;

Que, mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 034-2015 y N° 035-2015-OS/CD, se designó a cuatro (4) Vocales de JARU y dos (2) Vocales de TASTEM, siendo prorrogada la vigencia de los mismos hasta el 30 de junio de 2017, mediante Resolución N° 052-2017-OS/CD emitida el 28 de marzo de 2017;

Que, mediante Resolución N° 029-2017-OS/PRES, ratificada mediante Resolución N° 038-2017-OS/PRES, el Consejo Directivo de OSINERGMIN impulsó el desarrollo de un proceso de selección para la elección de los profesionales que ocuparán las plazas de Vocales de JARU y TASTEM antes mencionadas;

Que, como consecuencia del referido proceso de selección, el Consejo Directivo de Osinergrmin, ha determinado quienes son los profesionales que ocuparán en lo sucesivo las cuatro (4) plazas de Vocales de JARU y dos (2) plazas de Vocales de TASTEM que permitan que ambos tribunales administrativos cuenten con el quórum reglamentario para llevar a cabo sus sesiones y continúen operando con normalidad;

De conformidad con el artículo 52° inciso d) del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Designar como Vocales de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU - de Osinergrmin, a los siguientes cuatro (4) profesionales:

- Ing. Pedro Glicerio Villa Durand, Vocal Titular y Presidente de la Sala Colegiada.
- Abog. Héctor Ferrer Tafur, Vocal Titular Sala Unipersonal N° 1.